



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-169/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO  
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

MAGISTRADA PONENTE: KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguientes.

#### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, mediante Acuerdo<sup>4</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>5</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>6</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>7</sup>.

**3. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Siendo que, en el caso, se registraron los proyectos denominados: “Chihuahua: calle segura, verde y accesible” con folio IECM-DD12-000049/2026; “Viviendas con Bienestar (segunda etapa)” con folio IECM-DD12-000313/2026; “Reencarpetamiento estructural calle Zacatecas (435 ml)- movilidad y seguridad urbana” con folio IECM-DD12-000316/2026 y “Calles vivas: corredores seguros y verdes para polinizadores” con folio DD12-000446/2026.

Todos ellos correspondientes a la Unidad Territorial Roma Norte III, para el ejercicio fiscal 2026.

**4. Dictaminación de los proyectos.** Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el cual determinó la viabilidad de los proyectos aludidos.

**5. Escrito de aclaración.** La actora aduce que este Tribunal, por impugnación de un tercero, ordenó a la responsable realizar la redictaminación.

---

<sup>6</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

**6. Redictaminación.** En su momento, a dicho de la parte actora la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar de nueva cuenta viables los proyectos.

**7. Publicación de Dictamen.** La actora indica que verificó la página del Instituto Electoral el veinticinco de marzo, en la que advirtió que los proyectos habían sido declarados viables.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veintinueve de marzo, la parte actora presentó de manera electrónica ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación positiva de los proyectos antes referidos.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-169/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>8</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

**3. Radicación.** Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Desahogo al requerimiento.** El tres de abril, la responsable remitió documentación en cumplimiento al requerimiento hecho.

---

<sup>8</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/759/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial Roma Norte III, controvierte la viabilidad decretada de cuatro proyectos de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2026, emitidos por la autoridad responsable.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**, como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Lo anterior como se explica a continuación.

#### **- Marco de referencia**

##### **a. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>9</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*<sup>10</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley Procesal.

la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### ***b. Causal de improcedencia por extemporaneidad***

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación en el diverso artículo 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la consulta de Presupuesto Participativo) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

- **Análisis del caso**

**a. Contexto de la impugnación**

La parte actora es una ciudadana habitante de la Unidad Territorial Roma Norte III, misma que impugna **la redictaminación** en sentido positivo de cuatro proyectos, denominados: “Chihuahua: calle segura, verde y accesible” con folio IECM-DD12-000049/2026; “Viviendas con Bienestar (segunda etapa)” con folio IECM-DD12-000313/2026; “Reencarpetamiento estructural calle Zacatecas (435 ml)- movilidad y seguridad urbana” con folio IECM-DD12-000316/2026 y “Calles vivas: corredores seguros y verdes para polinizadores” con folio DD12-000446/2026.

Además, en su escrito de demanda, señala que *“El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por impugnación de un tercero señaló a los integrantes de la ODA la redictaminación de los cuatro proyectos”*.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, con motivo de la impugnación de una persona, se integró el expediente TECDMX-JEL-036/2026, mismo que fue reencauzado al Órgano Dictaminador a fin de agotar el procedimiento de aclaración.

Por tanto, a efecto de realizar el estudio del presente caso, se tomará en consideración lo determinado en ese asunto.

#### **b. Consideraciones respecto del folio DD12-000446/2026**

En el aludido expediente TECDMX-JEL-036/2026, se impugnaron tres de los cuatro proyectos señalados por la ahora parte actora y si bien se hizo referencia al denominado “Calles vivas: corredores seguros y verdes para polinizadores”, lo cierto es que correspondía al folio IECM-DD12-000127/26 y no así, al folio DD12-000446/2026.

De ahí, que el último folio que refiere la ahora parte actora no fue objeto de análisis en ese juicio y, por ende, tampoco de una redictaminación como lo señala la parte actora.

Aspecto que se corrobora con la información que obra en el sistema integral de difusión<sup>12</sup> en el que se constata que respecto al folio DD12-000446/2026, la columna referente a “Re- dictamen” se asentó la frase “No aplica”. En cambio, en el folio IECM-DD12-000127/26, en dicha columna si se encuentra cargado un documento relativo a ese rubro.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el proyecto correspondiente al folio DD12-000446/2026 que impugna la ahora parte actora no fue objeto de re-dictamen.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo>, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Bajo esta óptica, si la intención de la actora era impugnar el dictamen del proyecto con folio DD12-000446/2026, lo debió impugnar en el plazo previsto en la Convocatoria.

En efecto, de conformidad con la Base Octava, párrafo noveno, numeral 6, se estableció que, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del Órgano Dictaminador de la Alcaldía (ODA) enviaría los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital (DD) Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.

Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.

Además, el último párrafo de la Base Octava señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la **dictaminación de los proyectos concluyó el dieciséis de marzo.**

Por tanto, si la parte actora pretendía controvertir el dictamen del proyecto con folio DD12-000446/2026, debió haberlo presentado en a más tardar en la fecha señalada. Por lo que si la demanda que dio origen al presente asunto se presentó hasta el veintinueve de marzo resulta evidente que resulta extemporánea.

### **c. Consideraciones respecto a los demás proyectos impugnados**

Como se indicó, en el expediente TECDMX-JEL-036/2026, se reencauzó el asunto para que el Órgano Dictaminador analizara y llevara a cabo el redictamen correspondiente, además del proyecto señalado en el apartado previo (IECM-DD12-000127/26), los denominados: “Chihuahua: calle segura, verde y accesible” con folio

IECM-DD12-000049/2026; “Viviendas con Bienestar (segunda etapa)” con folio IECM-DD12-000313/2026; y “Reencarpetamiento estructural calle Zacatecas (435 ml)- movilidad y seguridad urbana” con folio IECM-DD12-000316/2026.

En ese contexto, de las constancias remitidas por el órgano dictaminador en cumplimiento al citado acuerdo plenario de reencauzamiento<sup>13</sup> informó que el veintitrés de marzo se llevó a cabo la redictaminación de los citados proyectos.

Incluso, remitió el oficio<sup>14</sup> del mismo veintitrés, por el cual envió a la Dirección Distrital el concentrado de los proyectos dictaminados para su publicación, el cual fue recibido ese mismo día, en cuyo concentrado se advierten los proyectos ahora impugnados.

Ahora bien, la Base Octava, párrafo noveno, numeral 9, de la Convocatoria, estableció que las redictaminaciones serían publicadas el veintitrés de marzo.

Asimismo, el último párrafo de la Base Octava de la propia convocatoria estableció que el término para interponer medios de impugnación, respecto a la redictaminación era el veintiocho de marzo.

En este orden de ideas, si la parte actora no estaba conforme con la redictaminación de los proyectos que señala, contaba **hasta el veintiocho de marzo para controvertir dicha determinación.**

De modo que, si la demanda se presentó en forma electrónica ante este órgano jurisdiccional el **veintinueve**, ello hace evidente que la impugnación fue **extemporánea.**

---

<sup>13</sup> Mismas que obran en el expediente TECDMX-JEL-036/2026, lo cual se invoca como hecho notorio.

<sup>14</sup> Identificado con la clave AC/DGPC/DVC/315/2026.



Este Tribunal sostuvo consideraciones similares al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-170/2026**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

*"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".*